



(FDO) GRACIELA J. DIXON C.,

(FDO) JUAN F. CASTILLO, (FDO)

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES,

(FDO) YANIXSA Y. YUEN,

Secretaria General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).-

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad en contra los numerales 1,2,3 y 4 del Artículo 39 del Código Civil.

Admitida la demanda, se procedió a correr en traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto. Luego de surtido dicho trámite, se concedió el término de diez (10) días para que se presentaran argumentaciones escritas, término éste que no fue atendido por persona alguna.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La explicación sucinta de lo que el Licenciado Martín Jesús Molina demanda, la expone de la siguiente manera:

"Lo que se demanda guarda relación con los artículos 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Capítulo I-División de las Personas-del título I-De Las Personas-del Código Civil, a propósito de la declaración de nacionales contenida en los mismos, por contravenir expresamente el texto del artículo 8 del Título II -Nacionalidad y Extranjería- de la constitución Política de 1972, en donde se contempla hoy día en contraste que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional, en vez de los supuestos señalados en los numerales tachados de inconstitucionalidad.

El Licenciado Molina fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Primero: Que el artículo 8 de la Constitución Nacional dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, la naturalización o por disposición constitucional.

Segundo: Que el artículo 9 de la Carta Política declara que son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional; los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Tercero: Que el artículo 10 del Estatuto Fundamental preceptúa que pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio nacional de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas; los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Cuarto: Que asimismo el artículo 11 de la Constitución Nacional establece que son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Quinto: En cambio, los numerales 1,2,3, y 4 del artículo 39 del código Civil contemplan que son nacionales todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo; los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que



residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña; y los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

El proponente de la presente demanda, transcribe literalmente la disposición acusada de inconstitucional, de la siguiente forma:

"El texto de la disposición impugnada cuyos numerales se tachan de inconstitucional es el artículo 39 del Capítulo I-División de las Personas _del Título I-De Las Personas en cuanto a su Naturaleza, Nacionalidad y domicilio-del Libro Primero-De Las Personas-del Código Civil, el cual estatuye:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeras, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la Constitución de la República declara tales, a saber:

1. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2. Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen voluntad de serlo.

3. Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.

4. Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan.."

De igual forma, el interesado cita la norma constitucional que se estima infringida, y realiza la explicación del concepto de la Infracción Constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo cuya colisión se aduce es el 8 del título II-Nacionalidad y Extranjería-de la Constitución Política vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional."

La vulneración con el precepto constitucional transcrita lo ha sido, toda vez que los numerales impugnados del artículo 39 del Código Civil, contravienen expresamente el texto constitucional del artículo 8 en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior en relación con el Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No.2 de 22 de agosto de 1916 tachados de inconstitucionalidad."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.394 de 13 de agosto de 2002, la Procuradora de la Administración emitió su concepto de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Molina, señalando lo que a continuación se transcribe:

"Este Despacho es del criterio de que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el texto legal de los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, atendía los principios constitucionales que regían para el tema de la nacionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de 1904.

El Concepto de la nacionalidad, reproducido en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, experimentó varias reformas. En este sentido, el reconocido jurista, doctor César Quintero, en su obra "Derecho constitucional", señala que la primera de ellas, se da en virtud del Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928, que fijó tres criterios bien definidos para determinar la nacionalidad natural y estableció su diferencia con la nacionalidad por adopción. Este acto constitucional de 1928, dispuso que serían panameños por nacimiento: 1) Los nacidos en Panamá de padres panameños; 2) Los nacidos fuera de Panamá de padres panameños por nacimiento; 3) Los nacidos en Panamá de padres extranjeros, si optaban por la nacionalidad dentro del año siguiente a su mayor edad y habían residido en Panamá durante los 6 años anteriores. Por su parte, en cuanto a la nacionalidad por adopción, la reforma de 1928, cambió el procedimiento para la naturalización, pues se exigió que el interesado obtuviera carta de naturalización conforme a los parámetros legales. (QUINTERO. César. Derecho constitucional. Tomo I. Librería Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José. Costa Rica. 1967)

En la constitución Política de 1941, a través del artículo 12, el concepto de la nacionalidad experimenta nuevas reformas con un contenido eminentemente racial. En ese sentido, el doctor Arístides Royo, relata lo siguiente:



"El 2 de enero de 1941, en la administración del Dr. Arnulfo Arias se promulgan una gran cantidad de reformas a la Constitución de 1904, de tal manera que el Texto de esas reformas se conoce como la Constitución de 1941. El acto legislativo, aprobado por los miembros de la Asamblea Nacional, sancionado por el Poder Ejecutivo y firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y hasta por seis próceres de la independencia de 1903, responde a un movimiento político denominado panameñismo. Una de las concepciones socio-políticas de este grupo en el Poder fue la de ejercer un nacionalismo a ultranza, que derivó en posiciones racistas y xenófobas. Basta leer los artículos 12, en adelante, de la constitución para darnos cuenta del espíritu de discriminación racial al tratar las razas de inmigración prohibida (la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano, la raza amarilla y las originarias de la India, Asia Menor y Norte de África) espíritu éste que se lleva hasta la exageración al estipular en el artículo 23 que el Estado velará porque inmigren elementos capaces de contribuir al mejoramiento étnico... del país." (ROYO, Aristides. Restricciones a la Nacionalidad por Adopción en Derecho Constitucional Panameño en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. pág287).

A partir de la Constitución Política de 1941, se hace una distinción entre la nacionalidad natural y por adopción. En el artículo 8 de la constitución Política de 1946, se expresa que la calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere por naturalización. En la Constitución de 1972, el artículo 8 dispone que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional; el artículo 9 señala quienes son considerados como panameños por nacimiento; el artículo 10, aquellos que pueden solicitar la nacionalidad por naturalización, y el artículo 11, la adopción de la nacionalidad panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños.

Luego de una investigación en los Archivos Nacionales, en la que se verificó el texto legal del artículo impugnado con la Edición Oficial del Código Civil que fuera publicado en 1917; este Despacho arriba a la conclusión, que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, resultan insubsistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, que dispone: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente".

Los numerales demandados como inconstitucionales no se compadecen con la normativa contenida en nuestro estatuto fundamental actual, pues ha quedado atrás la concepción regulada en el artículo 6 de la Constitución de 1904, misma que fuera reproducida en los artículos 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil."

Es por todo lo antes expuesto, que la Procuradora de la Administración, solicita a este Tribunal de Justicia, declarar inconstitucionales los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por infringir los artículos 8, 9 10 y 11 de la Constitución Política de 1972.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez agotados todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Como viene expuesto, el licenciado Martín Molina R., tacha de inconstitucional los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil, argumentando que dichos numerales contravienen con el texto constitucional del artículo 8 en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería, en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No.2 de 22 de agosto de 1916.

A nuestro juicio, el punto central de la controversia radica en declarar inconstitucional los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, (publicado por la editora Sistemas Jurídicos), debido a que lo preceptuado en dichos numerales en la actualidad se encuentra tipificado en el articulado que va del 8 al 11 de la Constitución Política; para una mayor ilustración pasaremos a transcribir las normas antes citadas.

En ese sentido, tenemos que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeros, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la constitución de la República declara tales, a saber:

- 1.º Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
- 2.º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.
- 3.º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.



4.º Los Colombianos que, tomando parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

Por su parte, los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, son del tenor siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.

2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquélla establecen su domicilio en el territorio nacional.

3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimiento básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11. Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño."

Ahora bien, una vez transcritas las normas que son objeto de estudio dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte pasa a revisar cada uno de los artículos que a juicio del actor, están siendo infringido por los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, desarrollan de una forma amplia y acorde con la actualidad, los parámetros bajo los cuales se adquiere la nacionalidad panameña. En contrarium sensu los numerales objeto de esta demanda, están desfasados, es decir, los numerales 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por ejemplo, no se adecuan a la realidad, por ende, se hace necesario unificar los criterios de las disposiciones en disputa, siendo entonces las normas de nuestra Carta Magna las que tienen, por su jerarquía, la supremacía sobre los numerales atacado de inconstitucionales.

En cuanto a este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe indicar que luego de una exhaustiva investigación, compartimos el criterio emitido por la Procuradora de la Administración, puesto que los numerales impugnados resultan inexistentes, y esto es así, toda vez que son contrarios en su letra y espíritu a las disposiciones constitucionales enmarcadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política.

Para sustentar lo antes planteado, tenemos que el artículo 35 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 35. La constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente". (lo resaltado es nuestro).

De la transcripción de esta norma podemos acotar que de existir una disposición legal que rifa o que vaya en contra de la Constitución, como lo son los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, se entiende que es la norma de carácter constitucional la que debe prevalecer, y la norma legal deberá ser desechara como insubsistente y por consiguiente, declararla inconstitucional, ya que la norma legal censurada no ha recibido por parte de este alto Tribunal, en calidad de guardián de la integridad de la Constitución, un análisis y pronunciamiento en el sentido de si se ajusta o no a la Carta Magna, lo que aconseja proceder técnicamente a realizar tal declaración y eliminar la incompatibilidad existente con la Constitución, ello en concordancia con el artículo 326 ibidem, que establece lo siguiente: "Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, ...".



Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por infringir los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política de 1972, y en consecuencia el artículo 39 ibídem, quedara así:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeras, domiciliados y transeúntes."

Cópíese, Notifíquese y Publíquese.

MAGDO. JOSÉ A. TROYANO

MAGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

MAGDA. ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO

MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN, Secretaria General.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, OCTUBRE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Martín Molina, contra la palabra "instructor" contenida en el **artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993**, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley No.93 del 4 de octubre de 1973.

Antes de iniciar el análisis del presente negocio jurídico debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces llamada Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por lo cual absolveremos la presente demanda de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

El accionante tacha la palabra "instructor" presente en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993 como infractora de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, la norma legal querellada indica a tenor literal:

"Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993. Vencido el término de contestación de la demanda el funcionario instructor citará a las partes a una audiencia oral en un plazo no mayor de cinco (5) días, en la cual las partes deberán aducir y presentar las pruebas que estimen convenientes para probar sus afirmaciones."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

El Licenciado Molina sostiene que la palabra "instructor" contenida en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de setiembre de 1993, infringe el numeral cuarto del artículo 220 de la Constitución Nacional, norma cuyo contenido expresa lo siguiente:

"ARTICULO 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.